



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 149 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

23 MAYO 2024

VISTOS:

El Informe N° 047-2024-GRDE-APURIMAC/SGSFLPR/TLC, recepcionado con fecha 21 de marzo de 2024; el Escrito S/N con SIGE N° 00003785, recepcionado con fecha 31 de enero de 2024 que contiene copias de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00079-2018-0-0304-JM-CI-01**, mediante la cual solicita la nulidad de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Toraya, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** seguido por **VICTOR TELLO MARCATOMA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Presidente de la Com. Camp de Toraya, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional Agraria Apurímac,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...), cuya finalidad esencial es (...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00079-2018-0-0304-JM-CI-01**, el Juzgado Mixto de Chalhuanca, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **VICTOR TELLO MARCATOMA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Presidente de la Com. Camp de Toraya, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional Agraria Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 22 sentencia judicial, de fecha 07 de agosto de 2019, la cual declaro: "**FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento veintiuno, subsanada mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, interpuesto por Victor Tello Marcatoma con las pretensiones: de nulidad total de la Resolución Directoral Nro. 140-2018, por la que ilegalmente declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra el informe Nro. 015-2018-DICOCA-DRA/AP, sobre nulidad de trámite administrativo de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Tintay y la cancelación de la inscripción de la partida Nro. 02040947 del registro de Comunidad Campesina de la oficina de Registros Públicos de Abancay otorgada a favor de la Comunidad Campesina de Toraya, de igual forma la Nulidad total de la Resolución General Regional Nro. 483-2018-GR-APURIMAC/G de fecha 17 de octubre del 2018, por el cual declara infundada su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 140-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 19 de julio del 2018. Por lo tanto, NULA la Resolución Directoral Nro. 140-2018, de igual forma NULA Resolución General Regional Nro. 483-2018-GR-APURIMAC/G de fecha 17 de octubre del 2018. Por lo tanto, SE DISPONE que la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución según el caso. INFUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento veintiuno, subsanada mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, interpuesto por Víctor Tello Marcatoma con la pretensión de cancelación de la inscripción de la partida registral Nro. 02040947 del registro de la Comunidad Campesina de la oficina de registro públicos de Abancay otorgada a favor de la Comunidad Campesina de Toraya, provincia de Aymaraes (...);**

Que, con Resolución N° 105 (Requerimiento de Ejecución de Sentencia) de fecha 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Mixto de Chalhuanca, dispone: "**REQUERIR (...)** al Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que cumpla con realizar las acciones correspondientes para la emisión del acto administrativo dispuesto en la sentencia (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, con fecha 20 de marzo de 2024, el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (FORPRAP), remite el Informe N° 047-2024-GRDE-APURIMAC/SGSFLPR/TLC, con SIGE N° 00009083, que contiene adjunto el Informe Técnico N° 018-2024-GR-APURIMAC/SGSFLPR/AMPS, en la que resuelve que la titulación de la Comunidad Campesina Toraya de fecha 23 de junio de 1994 llevada a cabo por el PROYECTO ESPECIAL DE TITULACION DE TIERRAS (PETT) deviene en nula por haber transgredido lo previsto en el artículo 149° del Código Civil, recomendando se derive a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, con fecha 23 de setiembre de 1968, la Comunidad Campesina de Toraya fue reconocida mediante R.S. 0277-TC e inscrita en Registro Públicos en la PE. 5004576 (Registro de Personas Jurídicas) conforme lo establece la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento Decreta Supremo N° 008-91-TR.

Que, posteriormente con fecha 28 de octubre de 1987, la Comunidad Campesina de Toraya, mediante R.S. N° 151-87-DR-XIX-A Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, se aprueba el plano de conjunto, que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de Toraya, con una superficie de: SEIS MIL CUARENTA HECTAREAS CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (6,040.4600 has) con las colindancias y linderos siguientes: **Por el Norte:** con la comunidad campesina de Canua; **Por el Este:** con la comunidad campesina de Condebamba tanta y Río Challhuanca; **Por el Sur:** con el Río Capaya, comunidad campesina de Capaya y predios particulares así como propiedades de la dirección general de Reforma Agraria. **Por el Oeste:** con la comunidad campesina de Umamarca. Por lo que la comunidad campesina de Toraya se titula con las medidas y colindancias descritas anteriormente, contando con un título de propiedad que cuenta con los siguientes instrumentos, **actas de colindancia, memoria descriptiva y plano de conjunto** los mismos que componen el título de propiedad de la comunidad campesina de Toraya.

Que, sin embargo, con fecha 23 de junio de 1994, mediante el **PROYECTO ESPECIAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (PETT)** la comunidad campesina de Toraya realiza una nueva titulación, en donde la extensión titulada es modificada y asciende con una superficie de: NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE HECTAREAS Y SEISCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (9,947.605 has).

Que, en ese sentido revisada la sentencia, el Señor **VICTOR TELLO MARCATOMA**, tiene la condición de propietario y poseedor del "Fundo Piste" donde viene desarrollando sus actividades agropecuarias y empresariales, posesión física que la ostenta desde sus ancestros, que data del 11 de agosto del año 1596, fecha en que adquirió don Pedro Guambotoma, cacique principal de la parcialidad de Yanaca, quien adquirió de la Corona Real, y posterior a ello los primigenios propietarios han venido sucediendo a sus herederos, hasta que en fecha 30 de abril del año 1958 don Mauricio Tello Virto ha dejado testamento señalando como sus herederos y los bienes adquiridos entre estos el "Fundo Piste" y al fallecimiento de este ha heredado su hijo Quinto Tello Barrientos, quien viene a ser progenitor del recurrente quien dejó de existir sin dejar testamento, a razón de ello mediante proceso judicial de sucesión intestada ha sido declarado como heredero único y universal tal como se tiene la inscripción de sucesión intestada en la Partida N° 11055525, del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Abancay, pasando a ser propietario en merito a dicho acto jurídico del "Fundo Piste".

Que, su derecho de propiedad y posesión sobre el Fundo Piste, queda acreditado y evidenciado con los medios de prueba aportados; sin embargo, recién ha tomado conocimiento sobre el hecho de que su propiedad ha sido titulada dentro de la Comunidad Campesina de Toraya, titulación que se ha practicado vulnerándose el debido proceso al no habersele notificado para suscribir el pertinente acta de colindancia, mucho menos les ha hecho llegar notificación alguna, tanto más en el plano de la colindancia de fecha 28 de octubre del año 1987 otorgado por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Región XIX Apurímac, respeta su derecho de propiedad privada el "Fundo Piste" de un área superficial de 603.516 Has. y un perímetro de 9,773.23 metros lineales cuyas colindancias quedan acreditadas en la memoria descriptiva que adjunta, siendo el área de la comunidad y solo únicamente el de 6,040.00 hectáreas; sin embargo, extrañamente al titular la comunidad, había fraccionado un nuevo plano en la que consigna un área del terreno comunal de 9,947.685 has., incluyendo ilegalmente su propiedad privada pese a existir prohibición conforme lo ha establecido la ley N° 24657 Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las comunidades campesinas. Tanto más, su derecho de posesión y propiedad se halla acreditado y evidenciado con el pago del impuesto a los predios rústicos que se han venido pagado conforme la Ley N° 7904 en los años 1959; tanto más el accionante es beneficiario de JASS PISTE conforme se evidencia con la Resolución Directoral N° 286-2018-ANA-AAA.PA, con lo cual se le ha otorgado licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a la junta Administrativa de Servicios de Saneamiento (JASS) Piste.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, en ese sentido, al no haber sido notificado sobre el pretendido deslinde con fines de titulación, se vulnera el debido proceso, al no haber sido notificado para alcanzar los medios probatorios que evidencien su derecho de propiedad, vulnerándose así las disposiciones relativas a las notificaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 16°, inciso 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Que siendo así, se considera pertinente exponer algunas consideraciones previstas en la norma para el caso en concreto, el artículo 149° de Código Civil, ya que para dicho acto administrativo de titulación no existe expresión de la manifestación de voluntad del accionante, su fin deviene en ilícito, guardando relación con lo previsto en el artículo 219° del Código Civil que **establece las causales de nulidad**, siendo las siguientes: **1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; 2(*) 3. Cuando su Objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; 4. Cuando su fin sea ilícito; 5. Cuando adolezca de simulación absoluta; 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; 7. Cuando la Ley lo declara nulo; 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo la Ley establezca sanción diversa;** al haberse titulado la Comunidad Campesina de Toraya incluyendo terreno de su propiedad, así violando derecho a la propiedad que le asiste, en razón que el derecho de propiedad que tiene es con anterioridad al 18 de enero de 1920 y se encuentran conducidos directamente por sus titulares.

Que, complementariamente, en el presente caso en particular, cabe resaltar el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **que fija cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho**, señalando a aquellos que: 1) **contravienen a la constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la **omisión de alguno de los requisitos de validez**; de igual forma, el numeral 1 del artículo 211° de la Ley antes mencionada, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, conforme lo señalado, el artículo 2° de la Ley N° 24657 – Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas, que en lo que se refiere no se considera tierras de Comunidades: a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares.

Que, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basado en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, **retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta**. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la misma Ley, que establece que la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo no solo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc.

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, bajo esos parámetros normativos, para el presente caso en particular la inobservancia del procedimiento previsto en la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas, es evidente, en ese sentido se declara la **NULIDAD** de la Resolución General Regional N° 483-2018-GR-APURIMAC/G de fecha 17 de octubre del 2018 y la **NULIDAD** Resolución Directoral N°140-2018-GR-DRA-APURIMAC de fecha 19 de julio de 2018, por ser actos que vulneran el debido procedimiento y han sido





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



dados en clara controversia a las Leyes o normas reglamentarias, puesto que no se tomó en consideración la notificación para suscribir el acta de colindancia.

Que, la Instancia Competente para declarar la nulidad, previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado. Si se tratase de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad.

Estando a la Opinión Legal N° 193-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de mayo del 2024, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación de Territorio de Comunidades Campesinas; Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 22 (Sentencia) de fecha 07 de agosto de 2019 y la Resolución N° 105 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 23 de noviembre de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 0079-2018-0-0304-JM-CI-01**, la cual declara **FUNDADA** la demanda, interpuesto por **VICTOR TELLO MARCATOMA**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, Presidente de la Comunidad Campesina de Toraya, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Agraria Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad** de la Resolución General Regional N° 483-2018-GR-APURIMAC/G de fecha 17 de octubre del 2018; y, **2) La Nulidad** Resolución Directoral Nro. 140-2018-GR-DRA-APUPRIMAC de fecha 19 de julio de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, las resoluciones y/o cualquier otra disposición que se oponga a la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, tomar las acciones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento al dispuesto por el Juzgado Mixto de Chalhuanca.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D. S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO SEXTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAV/IGG
MQCH/DRAJ
MFHN

